

Artículo séptimo.—El mandato de los representantes elegidos comprenderá tanto el período lectivo como el vacacional, y concluirá al anunciarse la convocatoria de las elecciones siguientes, aunque por el Rector podrá autorizarse que continúen actuando en funciones hasta que sean elegidos los nuevos representantes.

Artículo octavo.—A los representantes estudiantiles sólo se les podrán imponer las sanciones previstas en el Reglamento de Disciplina Académica vigente por una Comisión especial, integrada por un Presidente y dos Vocales.

El Presidente habrá de ser un Magistrado de la demarcación de la Audiencia Territorial respectiva, designado, a propuesta del Presidente de la misma, por el Rector de la Universidad.

Serán Vocales un Catedrático o Profesor agregado del Centro a que el representante interesado pertenezca, designado por el Decano o Director del mismo, y un miembro del Patronato de la Universidad, elegido por el mismo entre sus componentes.

Artículo noveno.—El mandato electivo sólo podrá declararse extinguido antes de su término reglamentario cuando el representante haya perdido el pleno disfrute de sus derechos académicos o por acuerdo de la citada Comisión Especial adoptado en los casos en que sea competente, conforme al artículo anterior.

Artículo diez.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar reuniones a nivel nacional con fines de asesoramiento de los representantes de las Universidades o Centros universitarios.

Artículo once.—La representación estudiantil así constituida tendrá los siguientes fines:

a) Participar en los órganos de gobierno y asesoramiento de las Universidades y en su Patronato, de acuerdo con lo que se establece en la Ley General de Educación, en los Estatutos provisionales y demás disposiciones en vigor.

b) Actuar como órgano de diálogo con las autoridades académicas y con el Ministerio de Educación y Ciencia y en el establecimiento de una información adecuada sobre la vida académica.

c) Participar en la elaboración del programa de actividades académicas en conexión con las autoridades universitarias, Coordinador de Curso, Departamentos y Profesores; y en la exposición de los problemas de la vida corporativa.

d) Intervenir en la organización de la extensión universitaria y en la asignación de los fondos dedicados a ella.

e) Participar en la concesión de las becas que otorguen las Universidades con cargo a sus fondos y en la organización de los comedores universitarios y otros medios asistenciales.

Artículo doce.—En los Colegios Universitarios y en las Escuelas Universitarias en régimen de adscripción se establecerá una representación de Centro similar a la contenida en la presente disposición.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas o instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido.

Tercera. Una vez constituida en las distintas Universidades la representación estudiantil para el período que abarca el presente curso académico, los representantes elegidos colaborarán con las autoridades académicas en el estudio y propuesta del definitivo Estatuto jurídico de la participación universitaria.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas especiales que regulen la participación representativa de los estudiantes matriculados en la Universidad Nacional a Distancia, de acuerdo con la peculiar naturaleza de ésta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20953

ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dictan normas para la elección de Presidente y Vicepresidente de las Zonas determinadas en el artículo 13 del Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, referido a Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilustrísimo señor:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1974, el Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifican los artículos 7 al 14 y 80 al 84 del Reglamento Orgánico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior, de 10 de febrero de 1950, se hace preciso dictar normas complementarias que regulen la elección de Presidente y Vicepresidente de las zonas determinadas en el artículo 13 en su nueva redacción y el nombramiento por el Presidente del Consejo Superior de los tres Presidentes de Cámaras de su libre designación, así como por este Ministerio de su representante en la Junta de Gobierno.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1.º Dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del Decreto 2876/1974, de 27 de septiembre, y previa convocatoria del Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la localidad de mayor población de hecho, según el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en la que conste el lugar, día y hora, se celebrará una reunión de los Presidentes de las diez Corporaciones que constituyen cada Zona, para elegir los que en concepto de Presidente y Vicepresidentes de las mismas habrán de formar parte de la Junta de Gobierno del Consejo Superior.

Todos los Presidentes de las Cámaras comprendidas dentro de cada Zona asistirán obligatoriamente a la reunión convocada, y sólo en el caso de imposibilidad manifiesta, por enfermedad u otras causas justificadas a juicio de la Junta de Gobierno de la Cámara respectiva, podrá ser sustituido por un miembro de la Junta designado por ésta. De la designación del sustituto se dará cuenta inmediata al Consejo Superior y al Presidente de la Cámara que haya hecho la convocatoria, a quien el suplente entregará en el momento de la elección la credencial en que se acredite su nombramiento por la Junta de Gobierno para dicho acto.

2.º Serán electores todos los Presidentes de Cámaras de la Zona y, en su caso, las personas que les sustituyan conforme al párrafo anterior y elegibles exclusivamente los Presidentes efectivos de las citadas Corporaciones.

La votación se efectuará en un solo acto y ante la Mesa constituida, según expresa el punto tercero de esta Orden, mediante papeletas en las que cada elector designará los nombres de las personas a las que vota para Presidente y Vicepresidente de la Zona.

Los empates, si los hubiera, se resolverán en favor del de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, en favor del de mayor edad.

3.º La Mesa para la elección estará constituida por el Presidente de la Cámara de la localidad en que se actúe y el Presidente de la Cámara de menor población de la Zona, según el mismo censo, asistidos del Secretario de la primera de dichas Corporaciones, quien levantará acta en la que se hará constar el nombre, apellidos y representación de los asistentes, fecha, lugar y objeto de la reunión, incidentes ocurridos durante la misma y nombre y apellidos del Presidente que haya sido designado para cada uno de los citados cargos.

El Secretario remitirá al Consejo Superior de Cámaras, en el mismo día de la elección, certificado, por duplicado, de dicha acta, con el visto bueno de la persona que haya presidido la reunión. El Consejo Superior remitirá a la Subsecretaría de este Ministerio uno de los ejemplares de cada acta.

4.º Las dietas y gastos de desplazamiento serán satisfechas por cada Corporación, con cargo a los respectivos presupuestos.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.